

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00812 00
De: Dayan Andrea Rodríguez Orozco
Vs: Salud Total EPS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 6013532666 ext. 70511
WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

Atención al Usuario: <https://n9.cl/x6lyr>

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2023 00812 00
ACCIONANTE: DAYAN ANDREA RODRIGUEZ OROZCO
DEMANDADO: SALUD TOTAL EPS

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023) procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por el señor **DAYAN ANDREA RODRIGUEZ OROZCO**, contra la **SALUD TOTAL EPS** en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante a folios 2 del expediente de tutela.

ANTECEDENTES

la señora **DAYAN ANDREA RODRIGUEZ OROZCO** en nombre propio presento acción de tutela en contra **SALUD TOTAL EPS**, con la finalidad de que se garanticen los derechos fundamentales a la salud, integridad física y vida digna. En consecuencia, de lo anterior, persigue las siguientes pretensiones:

1. Se tutelen mis derechos fundamentales al debido proceso, Derecho a la vida digna, a la calidad de vida y a la salud en concordancia con la dignidad humana
2. que de inmediato se ordene a la accionada asignarme una cita con Glaumatología y retino logia y hacer el seguimiento necesario.
3. que se ordene a la accionada realizar el seguimiento a mi salud profesionalmente y ser garante como eps de los tratamientos necesarios en pro de mi salud y dignidad humana.

Como fundamento de la solicitud de amparo constitucional indicó los siguientes hechos:

1. desde hace varios meses sufro de problemas de salud en mis ojos.
2. se me diagnóstico glaucoma.
3. se me ordeno cita con Glaumatología y retino logia
4. a la fecha he solicitado de manera verbal como lo permite la ley a la accionada y por vía telefónica las citas para lo anteriormente mencionado, pero siempre se niegan a dárme las por agenda y estas citas son urgentes para mi salud y mi dignidad humana ya que puedo por la demora quedar ciega.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Una vez realizada la notificación a las entidades accionadas a través de su correo electrónico, las mismas contestaron de la siguiente manera:

ADRES: Solicita que se declare falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que esta entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales señalados en la presente acción de tutela, aunado a lo anterior indica que se debe desvincular de la presente acción, teniendo en cuenta que la responsable de la prestación del servicio de salud es SALUD TOTAL EPS.

VIRREY SOLIS IPS: Indica está vinculada en su escrito de contestación que se encuentra frente a una falta de legitimación en la causa por pasiva, al no ser esta IPS encargada de prestar el servicio de salud a la accionante, por lo anterior solicita que se desvincule de la presente acción de tutela al no existir vulneración de derechos fundamentales de su parte.

SALUD TOTAL EPS: Señala esta accionada que las asignaciones a las citas ordenadas por los médicos tratantes ya fueron programadas para la IPS CLINICA NOGALES, de la misma forma indica que continuara prestando los servicios médicos que requiera la accionante, por lo anterior solicita que se declare la improcedencia de la presente acción, al no existir la vulneración de los derechos fundamentales señalados.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Respecto a lo anterior, en desarrollo de los postulados constitucionales establecidos en los artículos 48 y 49 de la Carta Política, los cuales plasman el derecho a la salud y el derecho a la seguridad social respectivamente, el legislador, dio origen al Sistema General de Seguridad Social en Salud (Ley 100 de 1993), dentro del cual se adoptaron dos clases de sub regímenes, el contributivo y el subsidiado.

El primero, pertenece la población con capacidad de pago o contributiva. El segundo, tiene como objetivo financiar la atención en salud de las personas que no tienen la capacidad de cotizar, cuya vinculación al sistema se realiza a través del pago de una cotización subsidiada, total o parcialmente, con recursos fiscales o de la solidaridad de que trata la Ley 100 de 1993.

Por su parte se tiene que la Ley Estatutaria de Salud 1751 del 16 de febrero de 2015 cuando indica en el Art. 15, cuales son las prestaciones de salud a que tiene derecho un afiliado al sistema, de manera textual estableció:

"Artículo 15. Prestaciones de salud. El Sistema garantizará el derecho fundamental a la salud a través de la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas.

En todo caso, los recursos públicos asignados a la salud no podrán destinarse a financiar servicios y tecnologías en los que se advierta alguno de los siguientes criterios:

a) Que tengan como finalidad principal un propósito cosmético o suntuario no relacionado con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas;

b) Que no exista evidencia científica sobre su seguridad y eficacia clínica;

c) Que no exista evidencia científica sobre su efectividad clínica;

d) Que su uso no haya sido autorizado por la autoridad competente;

e) Que se encuentren en fase de experimentación;

f) Que tengan que ser prestados en el exterior.

Los servicios o tecnologías que cumplan con esos criterios serán explícitamente excluidos por el Ministerio de Salud y Protección Social o la autoridad competente que determine la ley ordinaria, previo un procedimiento técnico-científico, de carácter público, colectivo, participativo y transparente. En cualquier caso, se deberá evaluar y considerar el criterio de expertos independientes de alto nivel, de las asociaciones profesionales de la especialidad correspondiente y de los pacientes que serían potencialmente afectados con la decisión de exclusión. Las decisiones de exclusión no podrán resultar en el fraccionamiento de un servicio de salud previamente cubierto, y ser contrarias al principio de integralidad e interculturalidad." (Negrillas fuera de texto original)

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Este despacho judicial se dispone a resolver entonces si SALUD TOTAL EPS ha vulnerado los derechos fundamentales de debido proceso, a la salud en concordancia con la dignidad humana al no prestarle los servicios médicos necesarios para la asignación de citas médicas ordenadas por su médico tratante, o si por el contrario se debe declarar improcedente la presente acción.

Así las cosas, encuentra el Despacho que los derechos fundamentales presuntamente vulnerados son de rango fundamental y por ende la acción de tutela es procedente para efectos de resolver la controversia que se presenta, que se atañe a la salud, a la vida y una vida digna.

DE LA LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

En consonancia con la norma superior, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991¹, establece lo siguiente:

"La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales"

LA FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA.

La legitimación pasiva en la acción de tutela hace referencia a la aptitud legal de la persona contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental.² En la medida que refleja la calidad subjetiva de la parte demandada *"en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso"*³, la misma, en principio, no se predica del funcionario que comparece o es citado al proceso, sino de la entidad accionada, quien finalmente será la llamada a responder por la vulneración del derecho fundamental, en caso de que haya lugar a ello.

Debe tenerse en cuenta que la acción de tutela está orientada, entre otros principios, por los de informalidad y efectividad del derecho, de manera que el juez constitucional *"debe dar primacía al derecho sustancial y recordar que toda exigencia que pretenda limitar o dificultar el uso de la acción de tutela, su trámite o su resolución, fuera de las simples condiciones plasmadas en la Constitución y en la ley, desconoce la Carta Fundamental."*⁴ Ello obliga, por tanto, a remover los obstáculos puramente formales (oficiosidad) y a interpretar la demanda de una forma tal que se favorezca la protección del derecho fundamental, sin perjuicio de las garantías procesales de quien es demandado.

En esa medida, se encuentra que la demandada EPS SANITAS, si se encuentra legitimada en la causa por pasiva.

DERECHO DE ACCESO AL SISTEMA DE SALUD LIBRE DE DEMORAS Y CARGAS ADMINISTRATIVAS QUE NO LES CORRESPONDE ASUMIR A LOS USUARIOS.

Frente al tema central y que reviste gran importancia en la solicitud de amparo objeto de estudio, es oportuno traer a consideración los pronunciamientos proferidos por nuestro órgano de cierre Constitucional en sentencia T 234/13, que al respecto ha indicado:

"Por este motivo, las Entidades Promotoras de Salud, al tener encomendada la administración de la prestación de estos servicios, que a su vez son suministrados por las IPS, no pueden someter a los pacientes a demoras excesivas en la prestación de los mismos o a una paralización del proceso clínico por razones puramente administrativas o burocráticas,

² Sentencia T-025 de 1995. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

³ Sentencia T-416 de 1997 M.P. Antonio Barrera Carbonell.

⁴ Sentencia T-379 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

como el cambio de un contrato médico. En efecto, cuando existe una interrupción o dilación arbitraria, esto es, que no está justificada por motivos estrictamente médicos, las reglas de continuidad y oportunidad se incumplen y en consecuencia, al prolongarse el estado de anormalidad del enfermo y sus padecimientos, se desconoce el derecho que tiene toda persona de acceder en condiciones dignas a los servicios de salud.

2.4. Aunque es razonable que el acceso a los servicios médicos pase, algunas veces, por la superación de ciertos trámites administrativos; la jurisprudencia constitucional ha dejado en claro que el adelanto de los mismos no puede constituir un impedimento desproporcionado que demore excesivamente el tratamiento o que imponga al interesado una carga que no le corresponde asumir. De allí, que se garantice el derecho a acceder al Sistema de Salud, libre de obstáculos burocráticos y administrativos, pues de ello también depende la oportunidad y calidad del servicio.

2.5. En esta línea, si bien para la Corte es claro que existen trámites administrativos en el sistema de salud que deben cumplirse, en algunos casos por parte de sus afiliados, también es cierto que muchos de ellos corresponden a diligencias propias de la Entidad Promotora de Salud, como la contratación oportuna e ininterrumpida de los servicios médicos con las Entidades Prestadoras. Estos contratos, mediante los cuales se consolida la prestación de la asistencia en salud propia del Sistema de Seguridad Social, establecen exclusivamente una relación obligacional entre la entidad responsable (EPS) y la institución que de manera directa los brinda al usuario (IPS), motivo por el que no existe responsabilidad alguna del paciente en el cumplimiento de estos.

Así pues, en aquellos casos en los cuales las entidades promotoras de servicios de salud dejan de ofrecer o retardan la atención que está a su cargo, aduciendo problemas de contratación o cambios de personal médico, están situando al afiliado en una posición irregular de responsabilidad, que en modo alguno está obligado a soportar; pues la omisión de algunos integrantes del Sistema en lo concerniente a la celebración, renovación o prórroga de los contratos es una cuestión que debe resolverse al interior de las instituciones obligadas, y no en manos de los usuarios, siendo ajenos- dichos reveses- a los procesos clínicos que buscan la recuperación o estabilización de su salud.

2.6. Ya en reiteradas ocasiones, esta Corporación se ha referido a la inoponibilidad de irregularidades administrativas frente a los usuarios de los servicios médicos, señalando que estas no pueden constituir una barrera para el disfrute de los derechos de una persona. En tal sentido, el vencimiento de un contrato con una IPS, o la demora en la iniciación del mismo para atender una patología específica, resultan afirmaciones inexcusables de las Entidades Prestadoras de Salud que riñen con los principios señalados en el artículo 209 de la Constitución y con la función estatal de protección a la salud (art. 49 C.P.).

2.7. Las demoras ocasionadas por estos factores o el hecho de diferir tratamientos o procedimientos recomendados por el médico tratante sin razón aparente, coloca en condiciones de riesgo la integridad física y mental de los pacientes, mereciendo mayor reproche si se trata de órdenes emitidas por un profesional adscrito a la entidad, pues los afiliados, aún bajo la confianza de la aptitud de estas prescripciones institucionales, deben someterse a esperas indeterminadas que culminan muchas veces por distorsionar y diluir el objetivo de la recomendación originalmente indicada, como quiera que el mismo paso del tiempo puede modificar sustancialmente el estado del enfermo, su diagnóstico y consecuente manejo.

2.8. En síntesis, cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una gestión diligente, una EPS demora un tratamiento o procedimiento médico al cual la persona tiene derecho, viola su derecho a la salud e impide su efectiva recuperación física y emocional, pues los conflictos contractuales que puedan presentarse entre las distintas entidades o al interior de la propia

empresa como consecuencia de la ineficiencia o de la falta de planeación de estas, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y clausura óptima de los servicios médicos prescritos”.

En concordancia a lo anteriormente señalado, jurisprudencialmente la Corte Constitucional ha reiterado que la acción de tutela resulta procedente para acceder a los servicios de salud excluidos del plan integral de salud, así las cosas, la sentencia T- 098 de 2016 indico:

"(...) 20. En relación con el suministro de elementos, intervenciones e insumos no incluidos en el POS, esta Corporación ha precisado[45] que el derecho a la salud, por su complejidad, suele estar sujeto a restricciones presupuestales y a una serie de actuaciones y exigencias institucionales que tienen que ver con la diversidad de obligaciones a las que da lugar, y a la magnitud y multiplicidad de acciones y omisiones que exige del Estado y de la sociedad. No obstante, la escasez de recursos disponibles o la complejidad de las gestiones administrativas asociadas al volumen de atención del sistema no justifican la creación de barreras administrativas que obstaculicen la implementación de medidas aseguren la prestación continua y efectiva de los servicios asistenciales que requiere la población.

23. Para facilitar la labor de los jueces, la sentencia T-760 de 2008[47], resumió las reglas específicas que deben ser contrastadas y verificadas en aras de asegurar que la sostenibilidad del sistema de salud se armonice con las obligaciones que están en cabeza del Estado en su condición de garante del goce efectivo del derecho a la salud. Dicha sentencia concluyó que debe ordenarse la provisión de medicamentos, procedimientos y elementos que estén excluidos del POS a fin de proteger los derechos fundamentales de los afectados, cuando concurren las siguientes condiciones:

"(i) que la falta del servicio o medicina solicitada ponga en riesgo los derechos a la vida e integridad del paciente. Bien sea, porque amenaza su supervivencia o afecta su dignidad; (ii) que el servicio o medicina no pueda ser sustituido por otro que sí está incluido dentro del POS bajo las mismas condiciones de calidad y efectividad; (iii) que el servicio o medicina haya sido ordenado por un médico adscrito a la EPS en la que está inscrito el paciente; y, (iv) que la capacidad económica del paciente, le impida pagar por el servicio o medicina solicitado”.

24. Sin embargo, la jurisprudencia ha reconocido que en ciertos casos el derecho a la salud requiere de un mayor ámbito de protección. Así, existen circunstancias en las que a pesar de no existir órdenes médicas, la Corte ha ordenado el suministro y/o autorización de prestaciones asistenciales no incluidas en el POS, en razón a que la patología que padece el actor es un hecho notorio del cual se desprende que su existencia es indigna, por cuanto no puede gozar de la óptima calidad de vida que merece[48].”

DEL PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD DEL DERECHO A LA SALUD

El derecho a la salud se entiende como la facultad que tienen los seres humanos de mantener la normalidad orgánica funcional, no solo física sino también mentalmente. En caso de encontrarse afectada su salud el Estado propenderá las medidas necesarias para el restablecimiento orgánico y funcional de ésta. Así mismo, se ha establecido que este derecho debe garantizarse en condiciones dignas pues de su materialización depende el ejercicio de otros derechos y por ello se ha considerado que el derecho a la salud es de carácter fundamental, razón por

la cual puede ser protegido vía tutela directamente y no por conexidad con el derecho a la vida como se condicionaba anteriormente.

Este derecho se condensa en que todas las personas tienen el derecho a que se les preste el servicio de salud de forma integral, con todos los tratamientos que requieran para el mejoramiento de su calidad de vida, al respecto la Corte Constitucional se ha pronunciado en los siguientes términos:

*"el principio de integralidad tiene como propósito mejorar las condiciones de existencia de los pacientes, **prestando los servicios médicos en el momento adecuado**. En otras palabras, la integralidad responde "a la necesidad de garantizar el derecho a la salud de tal manera que los afiliados al sistema puedan acceder a las prestaciones que requieran de manera efectiva, es decir, que debido a la condición de salud se le otorgue una protección integral en relación con todo aquello que sea necesario para mejorar la calidad de vida de manera efectiva". Así mismo, **la integralidad en el servicio de salud implica que el paciente debe recibir el tratamiento de calidad que requiere según las condiciones de la patología que lo aquejan y las realidades científicas y médicas**" (T-509/17) (Negrilla fuera del texto).*

DEL HECHO SUPERADO

La H. Corte Constitucional en sentencia **T 047 de 2019**, M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera ha reiterado, ha reiterado:

*"...que **la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo". En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.***

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales". En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

(...)

Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario "hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado". De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis...

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00812 00
De: Dayan Andrea Rodríguez Orozco
Vs: Salud Total EPS

AUTORIZACIÓN CONSULTA EXTERNA POR UTILIZAR EN LA IPS
No.141516734
Página: 1
Número Autorización: Autorizado sin utilizar
ENTIDAD RESPONSABLE DEL PAGO: Salud Total EPS
Fecha y Hora: 10 Jul 2023 15:53
INFORMACIÓN DEL PRESTADOR
Nombre: CLINICA LOS NOGALES SAS
Código: EPS002
Dirección: Cl. 95 23 61
Nit: 900291018
Departamento: (11) BOGOTA
Teléfono: 5937073
Código: 80899
Municipio: (001) Bogota
DATOS DEL PACIENTE
Tipo Documento: Cedula de Ciudadanía
Nombre: DAYAN ANDREA RODRIGUEZ OROZCO
Documento: 1013625452
Fecha de Nacimiento: 29 Mar 1991
Dirección: CR 41ABIS 63 A 33
Departamento: (11) BOGOTA
Teléfono Celular: 3208464106
Municipio: (001) Bogota
Email: andreenfermeria2016@gmail.com
DATOS DE LA TRANSACCION
Tipo: Llamar a solicitar Autorización(NAP)
Motivo:
Diagnóstico: H40.0 - H44.2 - H01.0 - H04.8 - H54.2 - H02.4
Regimen: Contributivo - POS - Evento
Fecha Vencimiento: 09 Jul 2024
Ubicación del Paciente: Consulta Externa
Nup Anterior: 01054-2328025595
No. Solicitud: 07102023149078
Origen del servicio: Otra
PAGOS COMPARTIDOS
Valor: 0
SERVICIOS AUTORIZADOS
CODIGO CANT DETALLE TRANSACCION(SERVICIO)
8902762100 1 CONSULTA EXTERNA - CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA
MIOPE ALTO AO, EXC SGSP AO
PAGOS COMPARTIDOS
Valor: 0
Tipo de Recauda: Cuota Moderadora
Semanas Cotizadas: 53
INFORMACIÓN DE LA PERSONA QUE AUTORIZA
Nombre: Olga Lucia Rubio Romero
Teléfono:
Cargo o Actividad: OFTALMOLOGIA
Teléfono Celular:
Ips que Prescribe: VS OCCIDENTE
Teléfono: 6014854555
Dirección: (Bogota) AK 72 BOYACA 6 D 08
OBSERVACIONES

De las anteriores ordenes medicas se logra observar que las mismas fue ordenadas en el mes de julio del 2023, las cuales fueron ordenadas por su médico tratante OLGA RUBIO ROMERO.

Encuentra el Despacho que la accionada SALUD TOTAL EPS realizó el agendamiento de las ordenes médicas para la especialidad de **CORNEOLOGIA**, la cual fue asignada para el día 18 de septiembre de 2023.

Se encuentra que fue valorada en IPS CLINICA LOS NOGALES
8902762800 CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR CORNEOLOGIA - Consulta Oftalmología - OFTALMOLOGIA - MAURICIO LATORRE CUCALON
Fecha atención : 09/18/2023 9:37:38 AM
Fecha registro : 09/18/2023 9:37:38 AM
Nombre profesional : MAURICIO LATORRE CUCALON
Especialidad : OFTALMOLOGIA
Análisis y Plan de Manejo : pacinte no apta para cirugia de cornea o segmento anterior por camra muy panda ao y por edad.
ss iridotomia ao yag laser ao
cita glaucoma
de alta en cornea .
Educación al paciente y la familia : no frtoarse los ojos .
Destino del Paciente
Destino del Paciente

Respecto de la especialidad de **IRIDOTOMIA**, la misma fue agendada para el día 25 de septiembre de 2023.

Se realiza acercamiento vía telefónica con nuestra protegida confirma que 9 de octubre le realizaron iridotomia
1211020100IRIDOTOMIA ASISTIDA25/septiembre/2023
13:5909252023129307Pos/POSProcedimiento
Quirúrgico25/septiembre/202380899-2358036406AutorizadaAmbulatorio
Por lo anterior y con el fin de evitar barreras de acceso en la prestacion de servicios de salud, se asigna:
CITA DE OFTALMOLOGÍA_:

Ver
8903788900
CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGIA
10/09/2023 11:00
1016282307...
Pos/POS
Consulta externa
10/09/2023
16245-235831501
Autorizada
Ambulatorio
Solicitud No: 30182823077917
Solicitante Radicado: Luz Day Riquelme Guisasa
Programa: Autodiscreción
Estado: Autorizada
Origen Servicio: Enfermedad General
Cantidad: 1
Clasificación Servicio: Consulta externa
Forma Pago: Cuota Moderadora
Cobertura: 0
Fecha Aprobación: octubre/10/2023 11:21
Fecha Uso: octubre/10/2023
Fecha Utilización: octubre/10/2023
Fecha Vencimiento: octubre/30/2024
Número Acta:
Estado Acta:
Carta Negación:
Consecutivo Impresión: 0
NAPA:
Código Sede: 10246 - OFTALMOHELP - UNIVER
Controlado: No
Forma Liquidación: Ninguna

Fecha cita	Día	Hora cita	Servicio	Actividad
14/10/2023	SAB	12:20	OFTALMOLOGIA	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGIA

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00812 00
De: Dayan Andrea Rodríguez Orozco
Vs: Salud Total EPS

En cuanto a la orden de atención medica en la especialidad **RETINOLOGIA**, esta se encuentra programada para el día 19 de octubre de 2023.

SE asigna cita de **RETINOLOGIA 19/10/2023 03:00:00 PM DEBE LLEGAR UNA HORA Y MEDIA ANTES CON ACOMPAÑANTE PERMANENTE PARA DILATACION DE PUPILA**

Cita			
Número	2935188	Fecha/Hora	19/10/2023 03:00:00 PM
Procedimiento	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN RETI	Especialidad	OFTALMOLOGIA
Profesional	EDGAR MAURICIO ROSAS BERNAL	Valor	
Fecha solicitud	09/10/2023 03:53:49 PM	Usuario	clinicnogales\Tatianahg
Sede asignación	Clinica Nogales SAS	Tipo	Citas

☐	Ver	8862761900	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN RETINOLOGIA	10/julio/2023 15:53	0710202314...	Pos/POS	Consulta externa	10/julio/2023	Prescriturada	Ambulatorio
Solicitud No: 07102023149078										
Usuario Radicado:		Oiga Lucia Rubio Romero		Programa:		Historias Clínicas		Estado:		Prescriturada
Origen Servicio:		Ora		Cantidad:		1		Clasificación Servicio:		Consulta externa
Forma Pagar:		Cuenta Moderadora		Cobertura:		0		Fecha Aprobación:		julio/10/2023 16:53
Fecha Uso:		julio/10/2023		Fecha Utilización:		diciembre/31/9999		Fecha Vencimiento:		julio/09/2024
Número Acta:				Usuario Acta:				Estado Acta:		
Carta Negación:				Consecutivo Impresión:		0		NAPA:		01004-232022595
Código Sede:		8888 - CLINICA LOS NOSALES SAS		Entrega Controlada:		No		Forma Inscripción:		Nuevo

Para el caso de la especialidad **GLAUCOMA**, la misma se programó para el día 17 de octubre de 2023.

se asigna cita de **GLAUCOMA17/10/2023 01:20:00 PM DEBE PRESENTARSE EN EL 5 PISO**

Cita			
Número	2935213	Fecha/Hora	17/10/2023 01:20:00 PM
Procedimiento	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA GLAUCO	Especialidad	OFTALMOLOGIA
Profesional	MARTIN ALEJANDRO BEDOYA MONTOYA	Valor	
Fecha solicitud	09/10/2023 03:55:56 PM	Usuario	clinicnogales\Tatianahg
Sede asignación	Clinica Nogales SAS	Tipo	Citas

☐	Ver	9952762100	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA GLAUCOMATOLOGIA	10/julio/2023 15:53	0710202314...	Pos/POS	Consulta externa	10/julio/2023	Prescriturada	Ambulatorio
Solicitud No: 07102023149078										
Usuario Radicado:		Oiga Lucia Rubio Romero		Programa:		Historias Clínicas		Estado:		Prescriturada
Origen Servicio:		Ora		Cantidad:		1		Clasificación Servicio:		Consulta externa
Forma Pagar:		Cuenta Moderadora		Cobertura:		0		Fecha Aprobación:		julio/10/2023 16:53
Fecha Uso:		julio/10/2023		Fecha Utilización:		diciembre/31/9999		Fecha Vencimiento:		julio/09/2024
Número Acta:				Usuario Acta:				Estado Acta:		
Carta Negación:				Consecutivo Impresión:		0		NAPA:		01004-232022595
Código Sede:		8888 - CLINICA LOS NOSALES SAS		Entrega Controlada:		No		Forma Inscripción:		Nuevo

De conformidad con lo anterior encuentra el Despacho que se configura **el HECHO SUPERADO**

Finalmente, respecto de las demás accionadas **IPS VIRREY SOLIS, ADRES, MINISTERIO DE SALUD**, al no corroborarse responsabilidad alguna se ordenará su desvinculación de la acción de tutela de la referencia.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR SUPERADO EL HECHO que dio lugar a la tutela interpuesta por **DAYAN ANDREA RODRIGUEZ OROZCO** en contra de **SALUD TOTAL EPS**.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00812 00
De: Dayan Andrea Rodríguez Orozco
Vs: Salud Total EPS

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción de **IPS VIRREY SOLIS, ADRES, MINISTERIO DE SALUD**, al no corroborarse responsabilidad alguna se ordenará su desvinculación de la acción de tutela de la referencia.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CUMPLASE

Firmado Por:
Viviana Licedt Quiroga Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b30c0a25022f74ef42de7639bb71a017a493fb2294c75c9832b4bf795d994e3b**
Documento generado en 19/10/2023 12:24:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>